



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

# Primer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores    ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 30/Julio/2020

► **FECHA DE RECEPCIÓN:** 3/Agosto/2020

► **EXP. N°:** S-209626

► **COMISIONES:** Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria que aconseja la aprobación

Asuntos Económicos y Financieros  
Justicia, Trabajo y Previsión Social  
Presupuesto

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria

P/4

Asunción, 04 de agosto de 2020

Dictamen N° 224/2020  
Expediente N° S-209626



Vuestra Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria os aconseja **aprobar** el Proyecto de Ley "QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2.385.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

DIP. NAC. TITO DAMIÁN IBARROLA CANO  
Secretario

DIP. NAC. EDGAR ACOSTA ALCARÁZ  
Presidente

DIP. NAC. TEÓFILO ESPÍNOLA PERALTA

DIP. NAC. CELESTE J. AMARILLA VDA.DE BOCCIA

DIP. NAC. CELSO KENNEDY BOGADO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
04	Agosto	2020

HORA: 10:53

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

10

Contiene 6 Pág.

Obs: recibido via correo electronico



**LEY N° .....**

**"QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN"**

.....  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º Objeto de la Ley.**

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente ley los riesgos de la enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y contratados dependientes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban.

**Artículo 2.º Sujetos del Seguro.**

El Seguro Social de Salud autorizado por la presente ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentran prestando servicios en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación.

**Artículo 3.º De los Recursos y el Financiamiento.**

A los fines de la presente ley, el Instituto de Previsión Social (IPS) contará con los siguientes recursos:

- a) La cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del 3% (tres por ciento) de la remuneración definida en esta ley.
- b) La cuota mensual del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), que será del 6,5 % (seis coma cinco por ciento) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionario público en la ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de subsidio para la salud, o de aporte para el Seguro Social.
- c) La cuota mensual de los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del 9,5 % (nueve coma cinco por ciento) del haber jubilatorio percibido.
- d) El ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales.



Remuneración del Funcionario o Contratado: a los efectos de esta disposición, se entenderá como "remuneración" del funcionario o contratado aquella que perciba del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cuales quiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la institución, exceptuando los aguinaldos.

#### **Artículo 4.º Retención de Aportes.**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) o el Ministerio de Hacienda en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del artículo 3.º de esta ley y lo transferirá al Instituto de Previsión Social (IPS) dentro de los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

#### **Artículo 5.º Distribución según Fondos.**

Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán financiados con el 9 % (nueve por ciento) del monto total de las remuneraciones sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3.º incisos a), b) y c) de esta Ley.

Fondo de Administración General. Los gastos de administración general del Instituto, serán financiados con el restante 0,5 % (cero coma cinco por ciento) del monto total de las remuneraciones, sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3.º, incisos a), b) y c) de esta ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta Ley.

#### **Artículo 6.º Riesgo de Enfermedad o Accidente no Profesional.**

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará a los asegurados:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
- b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).



### **Artículo 7.º De los Beneficiarios.**

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 6.º:

- a) El cónyuge del asegurado o asegurada.
- b) Los hijos solteros del asegurado o asegurada hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta años de edad.
- c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, los hijos de éstos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

### **Artículo 8.º Prestaciones por maternidad.**

Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del artículo 6.º de esta ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo con lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en los incisos a) y c) del artículo 7.º sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

### **Artículo 9.º Riesgo de Enfermedad o Accidente Profesional.**

Para los efectos de esta ley, se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley N° 1860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
- b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora con el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).

### **Artículo 10. Subsidios en dinero.**

Las prestaciones previstas en esta ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

### **Artículo 11. Disposiciones reglamentarias.**

La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente ley. Los sujetos de la presente ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social Administrativo por el Instituto de Previsión Social (IPS).



**Artículo 12. Disposiciones transitorias.**

Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el artículo 10 de esta ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria: Cuando la sumatoria de los rubros presupuestarios 111, 113 y 140 del presupuesto anual aprobado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) y de la ejecución presupuestaria, sea superior al 75% (setenta y cinco por ciento) del total presupuestado o del total ejecutado, según el caso como rubro 100 "Servicios Personales", la base de cálculo de la cotización prevista en el artículo 3.º incisos a) y b) de esta ley se reducirá transitoriamente a los rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

**Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN.

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**Artículo 1.º Objeto de la ley.**

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente ley los riesgos de la enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y contratados dependientes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban.

**Artículo 2.º Sujetos del Seguro.**

El Seguro Social de Salud autorizado por la presente ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentran prestando servicios en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación.

**Artículo 3.º De los Recursos y el Financiamiento.**

A los fines de la presente ley, el Instituto de Previsión Social (IPS) contará con los siguientes recursos:

- a) La cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del 3% (tres por ciento) de la remuneración definida en esta ley.
- b) La cuota mensual del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), que será del 6,5 % (seis coma cinco por ciento) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionario público en la ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de subsidio para la salud, o de aporte para el Seguro Social.
- c) La cuota mensual de los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del 9,5 % (nueve coma cinco por ciento) del haber jubilatorio percibido.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

- d) El ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales.

**Remuneración del Funcionario o Contratado:** a los efectos de esta disposición, se entenderá como "remuneración" del funcionario o contratado aquella que perciba del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cuales quiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la institución, exceptuando los aguinaldos.

**Artículo 4.º Retención de Aportes.**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) o el Ministerio de Hacienda en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del artículo 3.º de esta ley y lo transferirá al Instituto de Previsión Social (IPS) dentro de los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

**Artículo 5.º Distribución según Fondos.**

**Fondo de Enfermedad - Maternidad.** Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán financiados con el 9 % (nueve por ciento) del monto total de las remuneraciones sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3.º incisos a), b) y c) de esta ley.

**Fondo de Administración General.** Los gastos de administración general del Instituto, serán financiados con el restante 0,5 % (cero coma cinco por ciento) del monto total de las remuneraciones, sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3.º, incisos a), b) y c) de esta ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta ley.

**Artículo 6.º Riesgo de Enfermedad o Accidente no Profesional.**

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará a los asegurados:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
- b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 7.º** De los Beneficiarios.

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 6.º:

- a) El cónyuge del asegurado o asegurada.
- b) Los hijos solteros del asegurado o asegurada hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta años de edad.
- c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, los hijos de éstos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

**Artículo 8.º** Prestaciones por maternidad.

Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del artículo 6.º de esta ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo con lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en los incisos a) y c) del artículo 7.º sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

**Artículo 9.º** Riesgo de Enfermedad o Accidente Profesional.

Para los efectos de esta ley, se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley N° 1860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
- b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora con el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social (IPS).

**Artículo 10.** Subsidios en dinero.

Las prestaciones previstas en esta ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

**Artículo 11.** Disposiciones reglamentarias.

La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente ley. Los sujetos de la presente ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social Administrativo por el Instituto de Previsión Social (IPS).



*Handwritten signature*



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 12.** Disposiciones transitorias.


Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el artículo 10 de esta ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria: Cuando la sumatoria de los rubros presupuestarios 111, 113 y 140 del presupuesto anual aprobado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) y de la ejecución presupuestaria, sea superior al 75% (setenta y cinco por ciento) del total presupuestado o del total ejecutado, según el caso como rubro 100 "Servicios Personales", la base de cálculo de la cotización prevista en el artículo 3.º incisos a) y b) de esta ley se reducirá transitoriamente a los rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

**Artículo 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Gilberto Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario



  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

#### FUNDAMENTOS:

Este proyecto ante ley surge de la ausencia de política de salud pública que satisfaga las demandas de atención de la salud de todos los miembros del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS que eventualmente quedaría sin la cobertura médica privada que actualmente gozan, debido a las políticas de racionalización de recursos actualmente analizados y puestos en marcha por los ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO. El JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS no puede quedar ajeno a estas medidas sin, al mismo tiempo, asegurar a sus dependientes las mayores y mejores condiciones de atención de la salud. –

La CONSTITUCIÓN NACIONAL garantiza la protección de la vida y la integridad física desde la concepción (Art. 4). Es una obligación del Estado proteger y promover la salud como derecho fundamental de la persona. Por eso, nadie –ningún habitante– puede ser privado de asistencia pública, para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes (Art. 68). El sistema obligatorio e integral de la seguridad social establecido por ley, debe promover su extensión a todos los sectores de la población. Los recursos financieros de los seguros sociales no pueden ser desviados de sus fines específicos y deben estar disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan aumentar su patrimonio (Art. 95). –

El coronavirus Covid-19 fue declarado pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD el 11 de marzo de 2020, por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, con consecuencias devastadores en el mundo. Actualmente más de 3 millones de personas se han contagiado de covid-19 y al menos 210.000 han fallecido en todo el mundo por el virus, según la UNIVERSIDAD JOHNS HOPKINS. –

Los servicios privados de salud no cubren adecuadamente la atención de los casos de alta complejidad y las Pandemias como las del Covid-19. En efecto, están excluidos –parcial o totalmente– desde la prueba para detectar la enfermedad hasta los procedimientos con generación de aerosoles, apoyo hemodinámico, soporte ventilatorio y terapia intensiva. Todas estas prestaciones están limitadas según cobertura ya sea por día o montos determinados. Tampoco estarían bajo cobertura la atención habitual de pacientes no ventilados, o para realizar procedimientos no generadores de aerosoles en pacientes que reciben ventilación mecánica, por todo el tiempo que la enfermedad pudiera requerir, ni los medicamentos. Estas prestaciones podrían generar costos excesivos en perjuicio de los funcionarios, contratados, jubilados y sus dependientes, con consecuencias impredecibles, tanto para la vida, la salud y/o la economía de los mismos. –

Es de público conocimiento que EL ESTADO PARAGUAYO, comprendido por todos los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como otros órganos constitucionalmente establecidos, actualmente deben aplicar irrestrictamente la Ley N° 6524 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”. Esta normativa impone, entre otras medidas, la racionalización de gastos para el proceso de ejecución del Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2020, que rige para todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), independientemente a las fuentes de financiamiento. –

Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernanda Sirtu Bacchetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetti Chirizani  
Congreso Nacional

Esta racionalización impone la necesidad de redirigir los recursos a las reparticiones del ESTADO (Ministerios), Organismos o Entidades del Estado como el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, que tienen la finalidad legal de proteger la salud de los trabajadores cotizantes, como acto administrativo, económico y financiero de apoyo. -

La ENTIDAD PREVISIONAL fue creada por medio de Decreto N° 17.071 del 18 de febrero de 1943. El 11 de diciembre de 1950, por Decreto Ley N° 1.860/50, se estableció la naturaleza, objetivos, funciones y perfil jurídico y financiero que hasta hoy detenta el IPS, al configurarlo como un organismo autónomo encargado de dirigir y administrar el Seguro Social en el Paraguay. De acuerdo al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado luego por Ley N° 375/56, el SEGURO SOCIAL se creó para cubrir los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los/as trabajadores/as asalariados/as de la REPÚBLICA. Es decir, para prestar los servicios requeridos por los funcionarios y empleados del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS en este momento crítico de la historia. -

Los servicios señalados no serán prestados de manera gratuita. Serán inyectados a la PREVISIONAL las siguientes fuentes de financiación: a) la cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del tres por ciento (3%) de la remuneración definida en esta Ley; b) la cuota mensual del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, que será del seis coma cinco por ciento (6,5%) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta Ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionariado público en la Ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de Subsidio para la Salud, o de aporte para el Seguro Social; c) la cuota mensual de los ex funcionarios del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del nueve coma cinco por ciento (9,5%) del haber jubilatorio percibido; d) el ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales. Estos recursos permitirán a la Previsional mejoras las condiciones en que actualmente presta los servicios en materia de infraestructura, medicamentos, insumos y prestaciones médicas que actualmente posee en beneficio de todos los Asegurados de la República, que se beneficiarán indirectamente con estos recursos. -

Con la aprobación de la presente ley unas \_\_\_\_\_ personas, entre funcionarios, contratados y sus parientes o fines beneficiarios serían favorecidos de la atención sanitaria.-

Es decir, que este proyecto es una respuesta a la necesidad inexcusable de los funcionarios, empleados y jubilados del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (ASEGURADOS) y de sus dependientes (BENEFICIARIOS), de contar con una cobertura médica, acorde a las necesidades que demanda la epidemia del Covid-19, y, el imperativo también categórico de racionalizar los recursos asignados por medio de la Ley N° 6469 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020", redirigiendo los recursos a Entidades Estatales destinadas por ley a la protección de la salud de la población asegurada, en general. -

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional

PROYECTO DE LEY —

“QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.-** Objeto de la Ley

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente Ley los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y contratados dependientes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban.

**Artículo 2º.-** Sujetos del Seguro

El Seguro Social de Salud autorizado por la presente Ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentran prestando servicios en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que ya se encuentran en goce de una jubilación.

**Artículo 3º.-** De los Recursos y el Financiamiento

A los fines de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social contará con los siguientes recursos:

- a) la cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del tres por ciento (3%) de la remuneración definida en esta Ley;
- b) la cuota mensual del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, que será del seis coma cinco por ciento (6,5%) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta Ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionariado público en la Ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de Subsidio para la Salud, o de aporte para el Seguro Social;
- c) la cuota mensual de los ex funcionarios del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del nueve coma cinco por ciento (9,5%) del haber jubilatorio percibido;

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Tacetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bucchetta Chiriani  
Senador Nacional

d) el ingreso de los recargos y multas aplicadas, de conformidad con las disposiciones legales.

**Remuneración del Funcionario o Contratado:** A los efectos de esta disposición, se entenderá como "remuneración" del funcionario o contratado aquella que recibe del JURADO DE ENJUICAMIENTO DE MAGISTRADOS en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la Institución, exceptuando los aguinaldos.

**Artículo 4º.- Retención de Aportes**

El JURADO DE ENJUICAMIENTO DE MAGISTRADOS o el MINISTERIO DE HACIENDA en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 3º de esta Ley y lo transferirá al INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

**Artículo 5º.- Distribución según Fondos**

**Fondo de Enfermedad - Maternidad:** Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional, serán financiados con el nueve por ciento (9%) del monto total de las remuneraciones sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3º, incisos a), b) y c) de esta Ley.

**Fondo de Administración General:** Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el restante cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto total de las remuneraciones, sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 3º, incisos a), b) y c) de esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta Ley.

**Artículo 6º.- Riesgo de Enfermedad o Accidente no Profesional**

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto de Previsión Social proporcionará a los asegurados:

a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

Borjabe E. Bacchetti Chiriani  
Senador Nacional

b) provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social.

**Artículo 7º.- De los Beneficiarios**

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 6º:

- a) el cónyuge del asegurado o asegurada;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta (60) años de edad, y,
- c) el cónyuge del jubilado o de la jubilada, los hijos de éstos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

**Artículo 8º.- Prestaciones por Maternidad**

Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del Artículo 6º de esta Ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo con lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en los incisos a) y c) del Artículo 7º de esta Ley sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

**Artículo 9º.- Riesgo de Enfermedad o Accidente Profesional**

Para los efectos de esta Ley, se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el Artículo 40 del Decreto Ley N° 1.860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerden los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos;

b) provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Juncosa  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador de la Nación



Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el Instituto de Previsión Social.

**Artículo 10.- Subsidios en Dinero**

Las prestaciones previstas en esta Ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

**Artículo 11.- Disposiciones Reglamentarias**

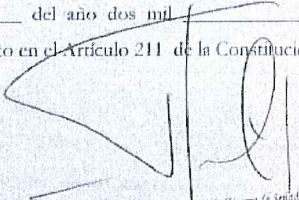
La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente Ley. Los sujetos de la presente Ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

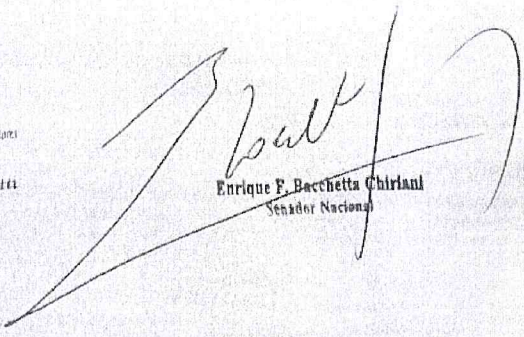
**Artículo 12.- Disposiciones Transitorias**

Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el Artículo 10 de esta Ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria. Cuando la sumatoria de los Rubros Presupuestarios 111, 113 y 140 del Presupuesto Anual aprobado del Jurado de Equipamiento de Magistrados y de la ejecución presupuestaria, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total presupuestado o del total ejecutado, según el caso como Rubro 100 "Servicios Personales", la base de cálculo de la cotización prevista en el Artículo 3º, incisos a) y b) de esta Ley se reducirá transitoriamente a los rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la Ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

**Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
  
Abog. Fernando Silva Facetta  
Senador de la Nación

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

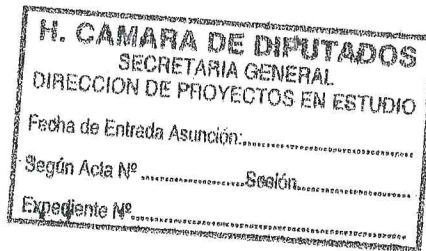
PRESUPUESTO

CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION  
PRESUPUESTARIA

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. Nº 2385.-



Asunción, 03 de agosto de 2020

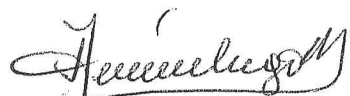
Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN**, presentado por los senadores Enrique Bacchetta y Fernando Silva Facetti, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 30 de julio de 2020.

Muy atentamente.

  
**Gilberto Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario



  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-209626

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
03	Agosto	2020

HORA: 8:45

**Raquel Riquelme**  
RESPONSABLE



Contiene 12 pag



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

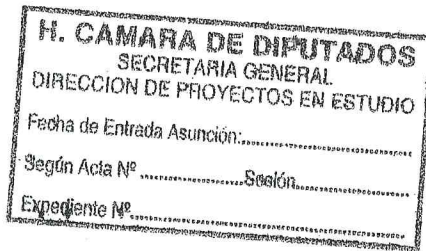
PRESUPUESTO

CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION  
PRESUPUESTARIA

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2385.-



Asunción, 03 de agosto de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM) Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN**, presentado por los senadores Enrique Bacchetta y Fernando Silva Facetti, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 30 de julio de 2020.

Muy atentamente.

**Gilberto Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario



**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-209626

COMISIÓN DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
Honorable Cámara de Diputados  
Fecha de Recepción

Día Mes Año  
03 08 2020

Hora: 09:35

Responsable: Limpia Melgarejo

RECIBIDO 03 AGO 2020

09:38



Procesado  
Angeli



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
03	Agosto	2020

HORA: 8:45

**Raquel Riquelme**  
RESPONSABLE

Contiene 12 pag

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
Comisión de Cuentas y  
Control de Ejecución Presupuestaria

Fecha de Entrada: 03/08/2020

Hora: 09:45

Recibido por: Days: Portillo

Dirección de Información y Gestión Legislativa  
H.C.D.

Fecha: 03-08-2020.

Hora: 09:48.

Recibido por: Rebecca Britos

OBS.: 02 pag.